

RECOMENDACIÓN No. 04/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

De alumno del CEDIE 7 en Ciudad Valles, S.L.P.

Autoridad Responsable: Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) Centro de Desarrollo Infantil No. 7, Ciudad Valles, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Derechos Humanos a la integridad personal, a la protección de la salud y al interés superior de la niñez.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Abril de 2026

LIC. MARTIN RODRIGUEZ RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL DEL SEER
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **2VQU-018/2026** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio **de V.**

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.



4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

DENOMINACION	CLAVES
PERSONA VICTIMA	V
PERSONA VICTIMA INDIRECTA	VI
AUTORIDAD RESPONSABLE 1	AR1
AUTORIDAD RESPONSABLE 2	AR2
AUTORIDAD RESPONSABLE 3	AR3

GLOSARIO

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEER: Sistema Educativo Estatal Regular.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

I.- HECHOS	4
II.- EVIDENCIAS	4
III. SITUACION JURIDICA	6
IV.- OBSERVACIONES	7
V.- RECOMENDACIONES	9



I. HECHOS

5. Con motivo de nota periodística se inició queja de oficio por hechos ocurridos el 29 de enero de 2026 en el Centro de Desarrollo Infantil No. 7. Se recabó entrevista de la madre del menor, quien refirió que durante la toma de temperatura a su hijo, personal del plantel utilizó un termómetro de mercurio que se rompió, ocasionándole lesión que requirió sutura. La autoridad rindió informe en el que reconoce la existencia del incidente, señalando que el menor se movió durante el procedimiento. Se solicitaron protocolos y lineamientos aplicables, sin que fueran exhibidos por la autoridad, pese a requerimiento formal.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente **2VQU-018/2026**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

7. Acta Circunstanciada 2VAC-0037/2026, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal sostuvo entrevista con **VI**, quien manifestó ser madre del menor **V**, de tres años de edad, quien cursaba el nivel de preescolar I en el Centro de Desarrollo Infantil número VII.

Refirió que, en la hora de ingreso del día 29 de enero de 2026, advirtió que su hijo se encontraba ligeramente irritado, observándolo "coloradito" y con temperatura elevada en la cabeza, situación que comunicó a la doctora ubicada en el filtro de ingreso, quien le indicó que estaría al pendiente de la salud del menor.

Señaló que aproximadamente a las 09:13 horas recibió una llamada telefónica de la trabajadora social, quien le indicó que debía acudir a la escuela por su hijo, sin brindarle mayores explicaciones. Por tal motivo, se trasladó de inmediato al plantel, al cual arribó aproximadamente a las 09:25 horas. A su llegada, se entrevistó en el área de enfermería, con la Directora **AR1**, la Dr. **AR2** y la enfermera **AR3**.



Indicó que en dicho lugar observó al menor de pie, vestido con ropa de cambio, y que AR2, le explicó que habían intentado tomarle la temperatura utilizando un termómetro de mercurio, pero que, al forcejear el menor cuando intentaron colocárselo en la axila, el instrumento se rompió. Manifestó que al revisar a su hijo, levantándole la playera, observó que tenía colocada una gasa en el costado izquierdo del pecho, por lo que cuestionó al personal el motivo por el cual no se utilizó un termómetro digital, respondiéndole AR2 que dicho dispositivo no contaba con batería.

Agregó que posteriormente el personal llenó una hoja de referencia para atención médica, en virtud de que cuentan con un seguro con clínicas particulares, por lo que fue canalizado al Sanatorio Metropolitano de esa ciudad. Señaló que firmó la documentación correspondiente para la salida del menor y, al llegar a la clínica, éste fue atendido de manera inmediata, realizándosele curaciones y una sutura de dos puntos, siendo dado de alta aproximadamente una hora después, con el tratamiento médico correspondiente.

Asimismo, refirió que a las 11:58 horas del mismo día recibió una llamada telefónica de la AR2, quien se interesó por el estado de salud del menor, informándole que había sido atendido y que se encontraba fuera de peligro.

Finalmente, manifestó que el 3 de febrero de 2026 acudió al plantel únicamente con su otro hijo, solicitando hablar con la directora, a quien le expresó su intención de dar de baja a V; sin embargo, le indicaron que debía esperar debido a limitaciones del sistema. Señaló que, posteriormente, junto con su esposo, tomó la decisión de dar de baja a ambos menores, sin que hasta ese momento se hubiera concretado el trámite, por lo que se encontraban en espera de poder inscribirlos en otra escuela.

8. Oficio DAJDH/058/2026, mediante el cual el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del SEER, remite a Organismo Estatal, informe rendido por la Jefa del departamento de Educación Inicial en el señaló lo siguiente:

1. No hubo ninguna queja presentada por escrito ni verbal por los padres del menor.



2. Cuando acudió el personal de menor se encontraba efectivamente en el departamento médico de la institución siendo atendido porque por una reacción de una vacuna presentó fiebre y al querer bajarse de la mesa de exploración e intentar detenerlo para que no se golpeará fue cuando se rompió accidentalmente el termómetro, AR2 atendió inmediatamente el evento médico ocurrido, informando a la madre del menor que quedara a la institución para que la atendieran a su hijo al Sanatorio Metropolitano asignado por los padres mediante la institución CEDI "Amalia Pía Gómez" para ser atendido. Una vez que dieron la explicación del suceso, los padres del alumno acudieron con los padres de familia para aclarar lo sucedido.
3. En una reunión con padres de familia, la madre del menor manifestó que el menor había sufrido golpes en ocasiones anteriores y que el personal no tenía la capacidad suficiente para atender a los menores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

9. Este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, procede al análisis del presente asunto bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

10. El artículo 1° constitucional establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios antes referidos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

11. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 19, dispone que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente al interés superior del menor, así como que los Estados deben adoptar



todas las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, mientras se encuentren bajo el cuidado de instituciones públicas.

12. En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la integridad personal, a la protección de la salud y a vivir en condiciones de bienestar y desarrollo integral, imponiendo a las autoridades el deber reforzado de protección tratándose de personas menores de edad.

13. Bajo este marco normativo, este Organismo advierte que las instituciones educativas y de cuidado infantil se encuentran investidas de una **posición de garante**, lo que implica una obligación reforzada de prevenir cualquier afectación a la integridad de las personas menores de edad bajo su resguardo.

IV. OBSERVACIONES

14. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que personal del Centro de Desarrollo Infantil No. 7 utilizó un termómetro de mercurio para la toma de temperatura de un menor de tres años de edad, instrumento que se rompió durante el procedimiento, ocasionándole una lesión física que requirió atención médica.

15. Si bien la autoridad responsable sostiene que se trató de un accidente no premeditado y que no existe disposición normativa que prohíba el uso de dicho instrumento, este Organismo considera que tales argumentos resultan jurídicamente insuficientes para excluir su responsabilidad, en atención a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

16. Lo anterior es así, toda vez que, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, lo cual implica un deber de actuación bajo el principio de **debida diligencia**, que no se limita a la abstención de conductas violatorias, sino que exige la adopción de medidas positivas para prevenir riesgos.



17. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que la responsabilidad del Estado puede configurarse no solo por acciones directas, sino también por **omisiones en la prevención de riesgos previsibles**, particularmente cuando las víctimas se encuentran bajo la custodia o cuidado de agentes estatales.

18. Asimismo, el **Comité de los Derechos del Niño**, en su Observación General No. 14, ha establecido que el **interés superior de la niñez** debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, lo que impone a las autoridades un **estándar reforzado de protección**, especialmente en entornos institucionales.

19. Bajo estos parámetros, el uso de un termómetro de mercurio en un menor de tres años constituye una práctica **objetivamente riesgosa, desproporcionada e incompatible con el principio de precaución**, al implicar la utilización de un instrumento frágil que contiene una sustancia potencialmente tóxica, cuya ruptura genera un riesgo cierto de daño físico. Aunado a ello, la propia autoridad reconoce que el menor presentó movimientos durante el procedimiento, circunstancia que resulta plenamente previsible tratándose de una persona de corta edad, por lo que correspondía al personal adoptar medidas acordes a dicha condición, privilegiando el uso de instrumentos seguros.

20. En consecuencia, la decisión de emplear un termómetro de mercurio evidencia una **falla en la valoración del riesgo** y una actuación contraria al deber reforzado de cuidado, configurándose una **actividad administrativa irregular**, en tanto se generó un riesgo no permitido que se materializó en un daño efectivo.

21. Por otra parte, este Organismo advierte una **deficiencia estructural en la prestación del servicio público educativo**, al no contar con un termómetro digital funcional al momento de los hechos, lo cual pone de manifiesto una falta de previsión institucional en la dotación de insumos básicos, trasladando indebidamente el riesgo a la persona menor de edad.

22. Cabe señalar que las acciones posteriores implementadas por el personal del plantel, consistentes en la atención inmediata y canalización del menor a servicios médicos, si bien resultan pertinentes, no desvirtúan la omisión previa consistente en no haber



adoptado medidas eficaces para evitar la materialización del riesgo, ya que el estándar de debida diligencia exige **prevenir el daño y no únicamente reaccionar ante él.**

23. En ese orden de ideas, este Organismo concluye que la autoridad responsable incumplió con su **deber de garante**, al no prevenir un riesgo que era plenamente identificable y evitable, incurriendo en una actuación negligente que derivó en la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal, a la protección de la salud y al interés superior de la niñez.

24. Asimismo, se determina que la conducta desplegada se apartó de los estándares de debida diligencia reforzada exigibles en la atención de personas menores de edad, al emplear un instrumento inadecuado en condiciones en las que el daño era previsible, consolidándose así una **responsabilidad institucional por acción y omisión.**

25. Finalmente, la actuación de la autoridad responsable no constituye un hecho aislado, sino que evidencia **fallas estructurales en la organización y funcionamiento del servicio educativo en materia de atención sanitaria**, lo que hace necesaria la adopción de medidas de carácter integral para garantizar la no repetición.

26. En consecuencia, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos atribuibles al Sistema Educativo Estatal Regular, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y convencionales, determina procedente emitir la presente Recomendación, a efecto de que dicha autoridad implemente medidas de reparación integral del daño, garantice la no repetición de hechos similares y establezca las responsabilidades administrativas correspondientes de los servidores públicos involucrados.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se informe a V y VI sobre su derecho a acceder a los mecanismos de atención a víctimas, y en caso de que así lo soliciten, se les brinde acompañamiento para su



canalización ante la instancia correspondiente. Se deberá remitir a esta Comisión evidencia de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control competente, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de la actuación del personal involucrado en los hechos. Se deberá remitir a esta Comisión la constancia de dicha actuación.

TERCERA. Se adopten medidas en el Centro de Desarrollo Infantil No. 7 para mejorar la atención y seguridad de niñas y niños, considerando lo siguiente:

- El uso de instrumentos seguros y adecuados a su edad
- La disponibilidad de insumos básicos en condiciones funcionales
- Acciones de orientación al personal sobre prevención de riesgos

Se deberá informar a esta Comisión sobre las acciones implementadas.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la Presente Recomendación, quien además deberá realizar una revisión de las condiciones de atención en el área correspondiente e informar los resultados en un plazo no mayor a **60 días naturales**. Se deberá remitir a esta Comisión la evidencia respectiva.

27. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

29. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**

Elaboró y revisó

LIC. EDGARDO GASCA MORENO



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

LISTADO DE CLAVES

NOMBRE	CALIDAD	CLAVE
Jonathan Ortiz Trejo	Víctima	V
Amairani Trejo Torres	Víctima Indirecta	VI
Delfa Larraga	Autoridad Responsable	AR1
Dr. Saraí	Autoridad Responsable	AR2
Enf. Susi	Autoridad Responsable	AR3

INSTITUCIÓN	NOMBRE
CEDIE	Centro de Desarrollo Infantil No. 7. Profa. Amalia Pía Gómez